

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás Acín y D. José Calatayud, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Canillas, se presentó ante dicho Juzgado una denuncia, en escrito de 3 de Junio de 1910, exponiendo:

Que reunida la Junta municipal de dicho pueblo, en sesión extraordinaria, para discutir y votar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, los denunciante pidieron, en uso de su derecho, que se abriera discusion y se

les permitiera tomar parte en ella;

Que dada lectura del informe del Síndico y del dictamen de la Comision, se manifestó por la Presidencia, asintiendo á ello los demás Vocales, que el asunto estaba suficientemente discutido en sesiones anteriores:

Que los denunciante, utilizando el derecho que les concedía el artículo 163 de la ley Municipal, presentaron un voto particular, cuya lectura y unión al expediente les fué denegada por la Junta;

Que en el acta se consigna que el dictamen fué votado nominalmente y aprobado por unanimidad, lo cual es evidentemente falso, porque los denunciante votaron en contra, protestando del acuerdo, habiendo firmado el acta en la certidumbre de que así en ella aparecía, pues en tal sentido fué leída por el Secretario; y

Que como tales hechos constituyen, á juicio de los denunciante, un delito de prevaricación y otro de falsedad, imputables al Alcalde, Vocales y Secretario de la Junta, lo ponían en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, en las que con la debida representacion fueron admitidos como parte los denunciante, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la

Comision provincial, le requirió de inhibicion fundándose:

En que se trata de una cuestion administrativa, toda vez que lo que en esencia se discute, se limita á determinar si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley Municipal, la Junta debió concretarse, en la sesión á que alude la denuncia, á votar y acordar por mayoría absoluta su dictamen definitivo, ó si, por el contrario, debió abrirse discusion, permitiendo intervenir en ella á los denunciante, si fué adecuado el momento en que por ellos se presentó el voto particular, y si su admision era ó no obligatoria;

En que tratándose, por consiguiente, de apreciar si se cumplió debidamente con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley Municipal, resulta incuestionable la competencia de la Administracion para entender en el asunto, con arreglo á lo también consignado en los artículos 165 y 171 de la propia ley; y

En que existe una cuestion previa administrativa, por tratarse de una formalidad del expediente de aprobacion de unas cuentas que se hallan pendientes de examen y censura ante el Gobernador Civil.

Cita también el requirente artículos de la ley Provincial, de la Orgánica del Poder judicial y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el

Juzgado mantuvo su jurisdiccion alegando:

Que de los dos delitos denunciados, el de falsedad es, por su propia índole y naturaleza, de los que no admiten cuestion previa administrativa, puesto que las Autoridades superiores de este orden nada tienen que resolver acerca de los hechos que se suponen falsamente consignados en el acta de la sesion de la Junta municipal del pueblo de Canillas;

Que, por lo tanto, los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á investigar si son ó no ciertos los referidos hechos, y, en definitiva á imponer la sancion si procediere;

Que respecto al otro delito de prevaricacion denunciado, aunque la aprobacion de cuentas y determinacion de si se cumple ó no lo preceptuado en la ley Municipal es de la competencia de la Administracion, como tal delito se halla íntimamente ligado al de falsedad, no puede desconocerse que tiene con él caracter de conexo, y

Que, como segun lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdiccion ordinaria es la competente para juzgar á los reos de tales delitos, salvo los casos de excepcion, entre los que no se halla comprendido el que motiva esta competencia, es lógica consecuencia que tampoco procede, en cuanto á dicho delito, acceder á la inhibicion solicitada,

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad...

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en un acto de declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Visto el artículo 163 de la Ley Municipal, que dice:

«Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

«Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Alcalá de Henares contra la Junta municipal del Ayuntamiento de Canillas por los supuestos delitos de falsedad y prevaricación.

2.º Que en cuanto al primero de ellos, consistente, según los denunciadores, en que en el acta de la sesión celebrada por la Junta para votar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, se consigna que el dictamen fué votado nominalmente y aprobado por unanimidad, siendo así que los denunciadores votaron en contra,

protestando del acuerdo, ni su castigo, de ser cierto el hecho, se halla reservado á los funcionarios de la Administración, ni con relación á él puede alegarse la existencia de cuestión ninguna previa que las Autoridades administrativas deban decidir, de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

3.º Que respecto al supuesto delito de prevaricación, cometido, según la denuncia, por haberse negado la Junta á que en la sesión se discutiera y á que se diera lectura y uniera al expediente un voto particular presentado por los denunciadores, es indudable que, tratándose de la aplicación é interpretación de un precepto administrativo, á las Autoridades de este orden incumbe determinar si la Junta se atemperó á lo en él dispuesto, y si, por lo tanto, se excedió ó no en sus atribuciones al ejecutar los hechos en tal concepto denunciados.

4.º Que tratándose de hechos perfectamente deslindables, sin relación ni conexión alguna, los que pudieron ser constitutivos de un delito de falsedad, corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que con relación á los mismos pueda ser aplicable ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y los que, según la denuncia, entrañan el supuesto delito de prevaricación, se hallan comprendidos en uno de los dos referidos casos de excepción á que alude el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al supuesto delito de falsedad, y en decidirla á favor de la Administración por lo que se refiere al supuesto delito de prevaricación.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Junta Central, de su digna presidencia, acerca

de la consulta hecha por el Diputado á Cortes Sr. Conde de Santa Engracia, relativa á la ampliación del plazo para apelar de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sobre inclusiones ó exclusiones del mismo, que literalmente dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la instancia que con Real orden, fecha 13 del corriente, se ha servido V. E. remitirme, y en la cual el Diputado á Cortes señor Conde de Santa Engracia, solicita de ese Ministerio que, por esta sola vez y con carácter transitorio, se amplíe para Madrid el plazo que para apelar de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sobre inclusiones ó exclusiones de electores en el mismo, señala el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

«Tomando en cuenta el número extraordinario de reclamaciones de exclusión é inclusion de electores en el Censo del término municipal de esta Corte, presentadas ante la Junta municipal para la rectificación de aquél en el año corriente, la Central, de mi presidencia, tuvo el honor de manifestar á V. E., en 28 de Abril último, que si el Gobierno de S. M., en uso de sus facultades y en evitación de los inconvenientes expuestos por el Presidente de dicha Junta municipal, lo estimaba conveniente, podrían modificarse, ampliándolos para tal rectificación en este año, los plazos fijados en el artículo 5.º y párrafos 1.º y 2.º del 6.º del mencionado Real decreto; y aun cuando por la índole individual de las apelaciones ante la Audiencia del Territorio de los acuerdos de la Junta provincial, podrían sin dificultad ser éstas interpuestas dentro del término de seis días naturales que marca el párrafo 3.º del repetido artículo 6.º,

«La Junta Central, procurando siempre inspirarse en un amplio criterio dentro de las prescripciones de la ley, á fin de que todos puedan ejercitar los derechos que les concede la Electoral, y las disposiciones dictadas para su ejecución, no tiene inconveniente alguno en emitir su opinión favorable á la ampliación hasta quince días de los seis que para formular dichas apelaciones establece el repetido párrafo 3.º del

artículo 6.º, considerando igualmente equitativo y justificado, en tal caso, que se amplíe también el término de los mismos seis días que el art. 7.º concede á la Audiencia para celebrar las vistas de las apelaciones, por el tiempo absolutamente indispensable, á juicio del Presidente de la misma, si aquéllas fuesen tan excepcionalmente minuciosas que, de no concederse la prórroga, pudiesen paralizar en absoluto la tramitación y fallo de los demás asuntos en que de ordinario entiende el Tribunal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden tengo el honor de comunicárselo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1911.—Barroso.—Excmo. señor Presidente de la Junta Central del Censo.

(Gaceta del 18 de Junio de 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. Vista una comunicación dirigida á este Ministerio por el Director de la Escuela Central de Idiomas, manifestando que entre el gran número de personas que han acudido al mencionado Centro docente en solicitud de ser admitidos como alumnos, ha habido bastantes extranjeros que han expresado el deseo de que se crease una Cátedra de Lengua y Literatura castellana con el fin de llegar á perfeccionarse en nuestro idioma, como asimismo otras varias personas han significado también la conveniencia de crear otra de Arabe vulgar por considerarlo de imprescindible necesidad, vista la expansión comercial que va teniendo España en Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando atendibles estas manifestaciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las enseñanzas de la Escuela Central de Idiomas se amplíen con la de Lengua y Literatura castellana y la de Arabe vulgar, á cuyo efecto se incluirá en el próximo presupuesto la consignación correspondiente á sus respectivas dotaciones.

2.º Que la Cátedra de Lengua

y Literatura castellana estará á cargo de un Profesor Catedrático numerario de esta asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.—*Gimeno*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 30 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en comision, Profesor de Lengua y Literatura Castellana, de la Escuela Central de idiomas, á D. Manuel de Sandoval y Cútolí, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Córdoba, quien seguirá percibiendo el sueldo que actualmente disfruta, hasta que en el próximo presupuesto se incluya en la plantilla de dicha Escuela, el que legalmente le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.—*Gimeno*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cátedras vacantes de Lengua Francesa, en el Instituto general y técnico de Albacete, y de Lengua y Literatura Castellana, del de Logroño, se anuncien para su provision en propiedad, á concurso de traslación con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, pudiendo ser admitidos al mismo, además de los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado iguales asignaturas, los Auxiliares que tengan reconocido el respectivo derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.—*Gimeno*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aumentada en la vigente ley de Presupuestos la plantilla del personal docente de la Escuela Industrial de Valencia, con una plaza más de Profesor de término, sin que hasta la fe-

cha se haya determinado la aplicación que á la misma deba darse, y siendo de notoria conveniencia establecer en el referido Centro docente la enseñanza especial de la Metalistería Artística,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sea destinada á esta enseñanza y se provea en turno de oposicion libre, al que podrán concurrir todos los que, además de las condiciones generales exigidas por el art. 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, reúnan alguna de las que previene el art. 24 del Reglamento de 16 de Diciembre del mismo año, para tomar parte en los ejercicios de oposicion á Cátedras de la Sección Artística de Escuelas de Artes y Oficios é Industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1911.—*Gimeno*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación,

lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Junio de 1911.
—El Subsecretario, *Zorita*.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño, la Cátedra de Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los Auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Junio de 1911.
—El Subsecretario, *Zorita*.

(*Gaceta del 26 de Junio de 1911*.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Los señores Maestros y Maestras que desempeñan en propiedad Escuelas públicas de la provincia dotadas con 825 pesetas y que no hayan obtenido su escuela por virtud del art. 5.º del Real

decreto de 31 de Mayo de 1902, ó hayan ascendido por el censo de población, remitirán á esta Junta en el plazo de *tres días*, sus actuales títulos administrativos, acompañados de una póliza de dos pesetas.

Una vez que se ponga en ellos la diligencia de aumento de sueldo á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 25 de Febrero y regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo del corriente año, serán devueltos á las Juntas locales, para que inmediatamente extiendan á continuacion una certificación, con sujecion absoluta al modelo adjunto, entregándolos después á los señores Maestros.

Estos, para los efectos del percibo de haberes, remitirán dos copias literales de los expresados títulos y diligencias, extendidas en papel de diez céntimos y con el V.º B.º del señor Alcalde. Tendrán presente que, en lo sucesivo, percibirán el sueldo de 1.100 pesetas, aumentadas en 275 pesetas por la clase de adultos, que están obligados á dar los Maestros; y que, cuantos perciben en la actualidad mayor cantidad de la que figurará desde ahora en nómina, tendrán que solicitar de la Direccion General el reconocimiento de la diferencia de sueldos, remitiendo, al efecto, sus instancias por conducto de esta Junta, acompañadas de los justificantes precisos.

Al mismo tiempo, y dentro del plazo de diez días, remitirán á la Sección, por duplicado, presupuestos adicionales para la inversion de la cantidad correspondiente á material de sus Escuelas diurnas y de adultos, por la diferencia de dotacion entre el haber que perciben y el nuevo de 1.100 pesetas que percibirán á partir de 1.º de Abril último.

Para mayor facilidad en la formacion de dichos presupuestos, se detallan á continuacion las cantidades que en ellos han de figurar; encargándose á los señores Maestros que, á menos de existir causas muy justificadas para lo contrario, las destinen á la adquisicion de material fijo de enseñanza.

Siendo urgente el cumplimiento de estos servicios, á fin de regularizar los pagos de los nuevos sueldos, los Sres. Maestros cuidarán de cumplir con exactitud lo ordenado en esta Circular; encar-

gándose muy especialmente á los señores Secretarios de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza que, bajo su personal responsabilidad, den inmeditamente conocimiento de ella á los interesados, exi-

giéndoles que firmen la diligencia de quedar enterados.

Valladolid 27 de Junio de 1911.
—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruiz*.—El Jefe de la Sección, *Juan José Hernandez*.

Modelos que se citan.

Certificación de las Juntas locales.

D....., *Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....*

Certifico: Que D....., Maestro de la Escuela pública de niños de esta localidad, ha desempeñado sin interrupcion el expresado cargo hasta el día 31 de Marzo último, percibiendo el sueldo de 825 pesetas, que correspondían á la dotacion de su Escuela; y que continúa desempeñándola desde el día primero de Abril con el haber anual de 1.100 pesetas, que deberá percibir en lo sucesivo, á contar desde dicha fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 25 de Febrero y regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo del corriente año.

Y á fin de que esta diligencia sirva al interesado como cese en el percibo de su anterior sueldo y toma de posesion del que hoy le está asignado, extiendo la presente en..... á..... de..... de mil novecientos once.

V.º B.º

Firma

EL ALCALDE PRESIDENTE,

PRESUPUESTO PARA LAS ESCUELAS DIURNAS.

INGRESOS

	Pesetas.
Sexta parte de la diferencia de sueldo por 9 meses del corriente año.	34'37
Baja.	
10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos.	3'44
Diferencia.	30'93
Descuentos.	
1'20 por 100 del impuesto para pagos del Es- tado. 0'37	En junto. 0'52
0'50 por 100 de Habilitacion. 0'15	
Líquido que ha de percibir el Maestro.	30'41

PARA LAS ESCUELAS DE ADULTOS.

Mitad de la asignacion anual para este servicio por la parte correspondiente á la diferencia de sueldos.	8'59
Descuentos.	
1'20 por 100 del impuesto de pagos al Es- tado. 0'19	En junto. 6'14
0'50 por 100 de Habilitacion. 0'04	
Líquido que ha de percibir el Maestro.	8'45

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Hospital de Nuestra Señora del Carmen de La Seca.

ANUNCIO.

Aprobado por la Direccion general de Administracion, el presupuesto extraordinario de obras de reparacion en el edificio del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, de la villa de La Seca, la Junta de patronos de esta benéfica fundacion, ha acordado anunciar la subasta para la ejecucion de las obras, bajo el precio máximo de dos mil setecientas pesetas cincuenta y nueve

céntimos, que es el importe total á que ascienden las obras, según el presupuesto formado para las mismas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 16 del mes de Julio del presente año, en el Juzgado municipal de esta poblacion, ante una Junta compuesta por los señores Presidente, Depositario y Secretario de esta Junta de Patronazgo, hallándose expuestos al público desde hoy día de la fecha, hasta el día antes de la celebracion de la subasta, en el Juzgado municipal, la memoria, presupuesto, pliegos de condicio-

nes y demás documentos del proyecto. Los licitadores presentarán sus proposiciones en un sobre cerrado, en cuyo anverso escribirán: «Proposicion para optar á la subasta de adjudicacion de las obras de reparacion en el edificio del Hospital de Nuestra Señora del Carmen de La Seca». Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase undécima, con sujecion al modelo que se acompaña, consignando en letra con toda claridad, la cantidad en que se comprometen á ejecutar las obras; debiendo incluir bajo el mismo sobre, la cédula personal del proponente y la carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Junta, como fianza provisional, la cantidad de pesetas 135'03 que es el 5 por 100 del precio de la subasta; cuya fianza se ampliará hasta el 10 por 100 en caso de adjudicacion. Al recibir el Presidente los sobres, los numerará por orden de presentacion y observará en la subasta las reglas prescritas en el art. 17 de la Instruccion para la contratacion de servicios Provinciales y Municipales de 24 de Enero de 1905.

No se admitirán las proposiciones cuyos autores se hallen comprendidos en los casos de incapacidad que establece el art. 11 de citada Instruccion, declarándose nulas las que contengan una cantidad mayor de la señalada para la subasta. El rematante empezará las obras á los ocho días de haberse formalizado el contrato de remate, y su duracion no excederá del plazo de dos meses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal clase....., número....., que acompaña, enterado de los anuncios publicados y demás requisitos y condiciones que se exigen, para optar en pública subasta á la adjudicacion del servicio de ejecucion de las obras de reparacion del Hospital de Nuestra Señora del Carmen de La Seca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mencionadas obras, con sujecion estricta á los pliegos de condiciones que constan en el expediente, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra), á cuyo fin acompaña la carta de pago de haber constituido la fianza provisional preñada en el anuncio.
(Fecha y firma del proponente.)

La Seca 26 de Junio de 1911.
—El Juez municipal, Presidente Claudio Moyano.—El Secretario, Sandalio Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.718.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.
Don Narciso Martin Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Tribunal municipal de dicho Distrito en el juicio verbal civil á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos once, vistos ante el Tribunal municipal del Distrito de la Audiencia los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Valentin Martin Zúñiga, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y de la otra como demandado D. José Regidor, vecino que fué de esta Ciudad y hoy de paradero ignorado, sobre reclamacion de ciento catorce pesetas ochenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. José Regidor á que pague á D. Valentin Martin Zúñiga la cantidad de ciento catorce pesetas ochenta céntimos por el concepto que expresa la demanda, imponiéndole además las costas del juicio. Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletin oficial» de la provincia por la rebeldia del demandado D. José Regidor.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alevesque.—Julian Toraya de Cós.—Godofredo F. de Velasco Diez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Procurador del demandante y en los Estrados del Juzgado por la rebeldia del demandado.

Para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado la expido y firmo en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos once.—Narciso Martin Sanz.